cada página en cuatro columas, para sentar las partidas. En la 1ª, se expresará el número de la sepultura: en la 2ª, el nombre del difunto: en la 3ª, la fecha de la inhumación, y en la 4ª, la fecha en que podrá hacerse la exhumación de los restos.

Las bóvedas irán ocupándose por orden riguroso.

Respecto de los cementerios especiales, se estará á lo que dispongan sus estatutos, aprobados por el Prefecto de la respectiva Provincia.

Artículo 566. Ningún cadáver será exhumado antes de que transcurran dieciocho meses de la inhumación, salvo los casos en que sea preciso para la averiguación de un delito.

Artículo 567. Ningún cadáver podrá ser exhumado sin licencia del Alcalde. Cuando haya sido sepultado en bóveda, se expresará en la boleta el número de la que contenga los restos que han de exhumarse; y cuando la exhumación sea con motivo de la comprobación de un delito, el Alcalde dictará las providencias necesarias para evitar la infección.

Los cadáveres de personas que fallecieren de enfermedades contagiosas; no se permitirá su exhumación hasta que no se hubieren cumplido dos años de su enterramiento, sin excepción alguna.

Artículo 568. Las infracciones de las prevenciones establecidas en este parágrafo, serán castigadas con una multa de cinco á cincuenta pesos.

Acuerdo Número 1º de 1905

(DE 14 DE OCTUBRE),

por el cual se dictan algunas disposiciones relativas á las defunciones y nacimientos que ocurran en la ciudad de Panamá.

La Junta Nacional de Higiene,

CONSIDERANDO:

Que es de primordial importancia reglamentar la estadística en lo que se refiere á nacimientos y defunciones,

RESUELVE:

Artículo 1º Cuando muera alguna persona que haya sido asistida por médico autorizado para ejercer la profesión en la Repúplica, alguno de sus parientes obtendrá de éste un certificado de defunción en debida forma en el cual conste el nombre, edad, nacionalidad y profesión de la persona extinta, causa directa de su muerte, y los demás datos necesarios para formar la estadística de defunciones. Tal certificado deberá ser presentado al señor Alcalde del Distrito, sin cuyo requisito dicho funcionario no dará el permiso correspondiente para la inhumación del cadáver.

Artículo 2º Igual certificado de defunción, será necesario para llevar un cadáver de una persona que no haya muerto de enfermedad contagiosa, de un punto á otro de la República.

Artículo 3º El señor Alcalde no dará permiso para enterrar á persona alguna, sin previa presentación del certificado de defunción, y á falta de éste, deberá exigir el examen médido-legal por el Médico Oficial.

Artículo 4º Todo médico que asista á una persona y que muera bajo su cuidado, estará en la obligación de exten-

der, sin demora alguna, el certificado profesional de defunción que entregará á la familia del difunto, ó al Agente funerario que tenga á su cargo el cadáver.

. . . . . .

Artículo 6º El presente Acuerdo comienza á regir quince días después de su aprobación por Su Señoría el Secretario de Fomento.

Artículo 7º Los contraventores del presente Acuerdo sufrirán una multa de diez á quince pesos moneda corriente, por la primera vez y veinticinco por las veces subsiguientes. Estas multas las impondrá el señor Alcalde del Distrito y su producto ingresará á las arcas del Tesoro Nacional.

Dado en Panamá, el día catorce de Octubre de mil novecientos diez.

El Presidente de la Junta,

DR. F. BERTOLI.

El Secretario,

Ricaurte L. Pacheco.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Octubre 23 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

Manuel Quintero V.

Acuerdo Número 48 de 1910

(DE 22 DE DICIEMBRE),

que reglamenta los permisos para establecer avisos lumínicos al aire libre.

El Concejo Municipal de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Autorízase al señor Alcalde del Distrito para que conceda permiso ya sea á individuos ó Empresas que soliciten establecer avisos lumínicos al aire libre, siempre que los proponentes, llenen los siguientes requisitos:

a) Que los anuncios se instalen al aire libre de manera que no impidan el tráfico ni constituyan peligro alguno para los transeuntes;

b) Que además de los avisos que anuncie dé recreaciones públicas y gratis de vistas cinematográficas;

c) Que el concesionario una vez qué suspenda los avisos, se obligue á dejar los lugares públicos que haya usado, en el estado en que los encontró antes de empezar las exhibiciones, y

d) Que el concesionario se comprometa á pagar en la Tesorería Municial antes de establecer los avisos un impuesto mensual de B. 10.00 por cada lugar público donde instale los avisos.

Artículo 2º La autorización que al señor Alcalde se le concede por este Acuerdo, será suspendida en los siguientes casos:

a) Cuando se conviertan en amenaza ó peligro para los transeuntes los referidos anuncios, y

b) Cuando el concesionario no cumpla con la puntualidad que exigen los Acuerdos sobre la materia, el pago del impuesto que se señala en el aparte *d* del artículo 1º.

Artículo 3º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Panamá, á 19 de Diciembre de 1910.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Diciembre 22 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

———

Acuerdo Número 3 de 1911

[DE 8 DE FEBRERO],

por el cual se reglamentan los vehículos de rueda en general.

El Concejo Municipal del Distrito de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Acuerdo, no se permitirá transitar ningún vehículo de rueda, sea particular ó de alquiler, que no esté numerado y registrado en la Tesorería Municipal.

Parágrafo. En la denominación de vehículos, quedan comprendidos los automóviles, bicicletas, buggies, carretelas, etc.

Artículo 2º Los dueños de vehículos contraventores del artículo 1º de este Acuerdo, incurrirán en una multa de cinco á diez balboas, convertibles en arresto á razón de B. 0,50 por día.

Artículo 3º Los dueños de bicicletas, pagarán la contribución por semestres adelantados, quedando sujetos á las penas señaladas en el artículo 56 del Acuerdo número 1º de 1910 y en el artículo 2º de este Acuerdo, si vencido el plazo para la renovación de la licencia, no lo hicieren dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del vencimiento.

Artículo 4º El presente Acuerdo será publicado en hojas volantes y repartido profusamente.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos once.

El Presidente,

RAFAEL AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 8 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 4 de 1911

[DE 8 DE FEBRERO],

por el cual se subroga el artículo 14 del Acuerdo número 4 de 1906 y se crea un empleo.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Inspector de Barberías, el cual tendrá por misión velar por la estricta aplicación del Acuerdo número 4 de 1906, gozando de la asignación mensual de cincuenta balboas.

Artículo 2º El empleado á que se refiere el artículo 1º será nombrado por el señor Alcalde Municipal, y tendrá las siguientes obligaciones:

1º Visitar por lo menos tres veces por semana, las Barberías de la ciudad, y

2º Rendir un informe escrito de cada visita que practique, expresando los infractores del Acuerdo número 4 de 1906.

Artículo 3º Abrese en el Presupuesto de la actual vigencia, un crédito hasta por la suma de seiscientos balboas (B. 600,00) la que se imputará al Departamento de Higiene Pública, Capítulo 1, artículo 2º.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Febrero del año de mil novecientos once.

El Presidente,

RAFAEL AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 8 de 1911.

Aprobado, publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 5 de 1911

(DE 8 DE FEBRERO),

por el cual se reglamenta el servicio de la Biblioteca Colón.

El Concèjo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º La Biblioteca *Colón*, fundada por Acuerdo número 22 de 1892, permanecerá abierta al público, durante los días hábiles desde las nueve hasta las once de la mañana, desde las dos hasta las cinco de la tarde y desde las siete hasta las diez de la noche. Los domingos y días feriados desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Artículo 2º Señálase como local para la Biblioteca *Colón*, el lado oriental de la parte baja del Palacio Municipal.

Artículo 3º La Biblioteca estará bajo la inmediata vigilancia de un empleado que se denominará Bibliotecario Municipal, de libre nombramiento y remoción del Concejo. Habrá además un Portero Escribiente.

Artículo 4º El Bibliotecario Municipal prestará una fianza personal de quinientos balboas.

Artículo 5º El nombramiento de Bibliotecario Municipal, se hará por el término de los demás empleados municipales.

Artículo 6º Son deberes del Bibliotecario:

1º Formar un catálogo detallado, por orden alfabético de autores y la separación debida de las obras en sus respectivas vitrinas, como ciencias, histología, literatura, filosofía, enseñanza, artes, poesía, derecho, etc.. etc., para facilitar de ese

modo el rápido servicio de las solicitudes de los concurrentes. También formará un inventario general, del cual remitirá una copia al Concejo para su publicación en el periódico municipal:

2º Llevar un libro para anotar las obras obsequiadas y uno para anotar las adquiridas por la Municipalidad;

3º Legajar separadamente todos los periódicos que reciba, ya sean de la localidad, ya del exterior, con el fin de que semestralmente se manden á empastar;

4º Llevar un libro de datos estadísticos de los lectores que visiten la Biblioteca y consulten sus obras. Para llevar de una manera escrupulosa el registro de lectores, se le entregará á cada uno de ellos una esquela en la que harán constar su nombre, domicilio, profesión, la fecha y demás datos que á juicio del Bibliotecario Municipal, sean convenientes;

5º Hacer salir del salón á todo individuo que no permita el que otro estudie detenidamente ó consulte las obras municipales;

6º Cuidar de que en las obras que consulten, no se hagan señales con lápiz ni tinta;

7º Asistir á la oficina diariamente durante las horas señaladas en el artículo 1º

Artículo 7º Son deberes del Portero:

1º Asistir diariamente á la oficina, media hora antes de las señaladas en el artículo 1º con el fin de asear debidamente los pupitres y el salón de lectura;

2º Practicar las diligencias que le ordene el Bibliotecario·

3º Cuidar de que ninguna persona que visite la Biblioteca, saque del salón obra alguna.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de 1911.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito—Panamá, Febrero 8 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario;

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 7 de 1911

[DE 6 DE MARZO],

que reforma el Acuerdo número 1º de 1910.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Las galleras pagarán un impuesto mensual de VEINTE BALBOAS (B. 20.00], las de primera categoría, y de DIEZ BALBOAS (B. 10. 00), las de segunda.

Artículo 2º Los puestos de frutas extranjeras pagarán cada uno DOS BALBOAS mensuales (B. 2.00)

Artículo 3º Las canteras y arenas pagarán una contribución como en seguida se expresa:

Por cada carretada de piedra que se extraiga de las playas del Distrito, DOCE Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA (B. 0.12½).

Por cada carretada de arena o cascajo que se extraiga de las playas del Distrito, SIETE Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA (B 0, 07½)

Parágrafo. Corresponde al Alcalde de acuerdo con el Tesorero, designar los sitios de donde puedan extraerse las arenas y piedras.

Artículo 4º Quedan en estos términos reformados los artículos 13, 33 y 46 del Acuerdo número 1º de 1910.

Artículo 5º Este Acuerdo regirá tres (3) meses después de sancionado.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 6 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 8 de 1911

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se ratifica la cesión de una faja de terreno municipal, hecha por el Gobierno Nacional al señor Pedro Perigault.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Ratifícase la cesión de la faja de terreno municipal hecha al señor Pedro Perigault por el Gobierno Nacional, que está comprendida entre la cerca del cesionario y la línea de las casas que quedan á la acera occidental de la Calle de Calidonia, en el barrio del mismo nombre, en esta ciudad.

Artículo 2º Hágase por el Director de Obras Públicas de este Distrito el plano de la faja de terreno de que trata el artículo precedente.

Artículo 3º Constitúyase por el Personero Municipal de este Distrito, título traslaticio de dominio de la faja de terreno mencionada, á favor del señor Perigault á nombre de esta entidad, cumplido que sea el anterior artículo.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 6 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 9 de 1911

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se reforma el Acuerdo Número 32 de 1910.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la sanción de este Acuerdo, el artículo 4º del Acuerdo número 32 de 1910 quedará así:

«Artículo 4º Los citados Agentes presentarán, por cada Compañía que representen, una declaración separada y en ella el número de la prima correspondiente, el importe de ésta y los efectos, accidentales ó riesgos asegurados.»

Artículo 2º Queda reformado desde esta fecha, en los términos expresados, el Acuerdo de que se hace mención en el artículo 1º

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Marzo 6 de de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 10 de 1911.

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se hace un reconocimiento.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Reconócese á favor del señor J. M. Alzamora, ex-Tesorero Municipal de este Distrito, el derecho de cobrar del Tesoro Municipal la suma de trescientos cuarenta y cinco balboas y veinte centésimos (B. 345.20) que represen-

tan las sumas de quinientos cuarenta pesos y cuarenta centavos ($ 540. 40) y ciento cincuenta pesos ($ 150.00), que tuvo necesidad de poner de sus fondos particulares para poder rendir sus cuentas como Tesorero y entregar el saldo de Caja en efectivo á su sucesor.

Artículo 2º Dicha suma será pagada mediante una cuenta en la forma ordinaria, á la cual se le adherirán, como comprobantes, las órdenes de pago que fueron giradas por la Alcaldía del Distrito.

Artículo 3º El gasto que esto ocasione se imputará á la respectiva partida del Presupuesto.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU

El Secretario,

Francisco Vejas.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 6 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 12 de 1911

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se destina un lote de terreno de propiedad municipal para la construcción de una escuela primaria.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º De los terrenos de propiedad del Municipio conocidos con el nombre de "La Trinchera", se destinará la cantidad suficiente para construír un edificio para escuela primaria.

Artículo 2º Una vez levantados los planos por quien corresponda, la construcción de la obra se llevará á cabo por administración ó por contrato, y la suma que se emplee se considerará incluída en el Presupuesto de este año, de la destinada á mejoras materiales.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 30 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 13 de 1911

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se legaliza un gasto.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo único. Legalízase el crédito montante á un mil balboas (B. 1000.00) en que incurrió el Municipio en la celebración del Aniversario de la fundación de la ciudad de Panamá, suma que será incluída en el Presupuesto vigente como crédito adicional imputable al Departamento de Gobierno, Capítulo VII, artículo único.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Marzo 30 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 14 de 1911

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se concede un permiso.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo único: Concédese permiso, por medio de la autoridad municipal competente, á la Sociedad Española de Beneficencia, para construír un edificio de conformidad con el plano que ha presentado á esta Corporación, lo que se comunicará al señor Alcalde Municipal para los efectos del artículo 442 del Código de Policía.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 30 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 15 de 1911

(DE 4 DE ABRIL),

por el cual se crea el Juzgado Cuarto Municipal y el empleo de Escribiente para el Juzgado Tercero Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Establécese en este Distrito el Juzgado Cuarto Municipal, el que se encargará exclusivamente de asuntos civiles.

Artículo 2º Créase el empleo de Escribiente del Juzgado Tercero Municipal.

Artículo 3º El personal del Juzgado que por este Acuerdo se crea, se compondrá de los mismos empleados que el de los demás Juzgados, y todos devengarán, lo mismo que el Escribiente del Juzgado Tercero, los sueldos señalados á sus categorías respectivas.

Artículo 4º Sancionado que sea este acuerdo, el Alcalde de este Distrito proveerá inmediatamente lo conveniente á la instalación del nuevo Juzgado, y oficiará también al Juez Pri-

mero del Circuito para que, previas las formalidades legales, se proceda á hacer el nombramiento de la persona que deba ejercer las funciones de Juez Cuarto Municipal, y al Juez Tercero para lo concerniente al Escribiente de su oficina.

Artículo 5º Una vez instalado el Juzgado Cuarto, los Jueces Primero y Segundo Municipales le remitirán la tercera parte del número de los negocios actualmente en curso, para lo cual acordarán los tres Jueces, la manera como deba verificarse, con el objeto de que cada uno de ellos conserve en su oficina el mismo número de negocios civiles, tanto de juicios ordinarios como especiales.

Artículo 6º Los Jueces Municipales de asuntos civiles se sujetarán, para el repartimiento de los negocios, á lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley 58 de 1904 y 71 de la Ley 1ª de 1909, y para los efectos de jurisdicción y competencia, atenderán lo ordenado en el artículo 125 de Ley 58 citada.

Artículo 7º Desde el día 1º de Agosto próximo, el Juzgado que se establece por este Acuerdo se encargará de los asuntos criminales de este Distrito y el Juzgado Tercero de los asuntos civiles.

Artículo 8º Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia un crédito adicional con las imputaciones y por las sumas que en seguida se expresan:

Departamento de Justicia

CAPITULO 1º

Artículo 1º Para pagar el sueldo del Juez 4º Municipal durante 9 meses, á B. 100.00 mensuales	B.	900.00
Artículo 2º Para pagar el sueldo del Secretario del Juzgado 4º Municipal durante 9 meses, á B. 70.00		630.00
Pasan	B.	1530.00

Vienen... ..... B. 1530.00

Artículo 3º Para pagar el sueldo de dos Escribientes, uno para cada uno de los Juzgados 3º y 4º Municipales á B. 50.00 mensuales, cada uno durante 9 meses..... ..... 900.00

Artículo 4º Para pagar el sueldo del Portero-Escribiente del Juzgado 4º Municipal, á B. 30.00 mensuales durante 9 meses..... ..... 270.00

CAPITULO 2º

Artículo 1º Para útiles de escritorio del Juzgado 4º Municipal, á B. 10.00, durante 9 meses.. 90.00

Artículo 2º Para pagar las impresiones del Juzgado 4º Municipal, hasta..... .... 50.00

Artículo 4º Para pagar el local donde funciona el Juzgado 4º Municipal, en 9 mensualidades á B. 25.00 cada una 225.00

Artículo 5º Para pagar el gasto que ocasione la instalación completa del Juzgado 4º Municipal, hasta la suma de ciento cincuenta balboas..... 150.00

B. 3215.00

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Abril 4 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 16 de 1911

(DE 11 DE ABRIL),

por el cual se aprueba un contrato,

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el señor Personero Municipal con la señora Margarita Rodríguez con fecha 15 del presente mes, que á la letra dice:

"El Personero Municipal del Distrito de Panamá, en atención á la resolución aprobada por el Concejo Municipal el día 3 del presente mes y á la autorización especial que le ha sido dada al efecto por la misma entidad política, como consta en el oficio número 98 de fecha 4 del mes citado, por una parte, y Margarita Rodríguez, en su propio nombre, por la otra parte, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1º El Municipio de Panamá, con el objeto de

dar cumplimiento al convenio celebrado por el Gobierno Nacional con la señora Margarita Rodríguez para abrir una nueva vía pública en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, da en permuta á la señora Margarita Rodríguez un lote de terreno municipal en el barrio mencionado, que mide ciento veinte metros cuarenta centímetros cuadrados del modo siguiente: siete metros de frente por diez y siete metros veinte centímetros de fondo, que tienen estos linderos: por el Norte, terrenos municipales; por el Sur, la Calle 25 Este; por el Este, el Camino viejo de Chepo y por el Oeste, la Calle de Calidonia.

Artículo 2º La señora Margarita Rodríguez, como compensación del terreno municipal de que se trata en el artículo anterior, cede á su vez una área de terreno de su propiedad, de ciento cincuenta metros cuadrados encerrados en un triángulo rectilíneo cuya base mide seis metros, por cincuenta de lado, que colinda así: por el Norte y el Este, la Calle 25 Este: por el Sur, terreno de propiedad de la permutante, y por el Oeste, la Calle de Calidonia.

Según la escritura número 809 de 1908 de la Notaría Número Primero de este Circuito, el terreno de propiedad de la señora Rodríguez tiene trescientos metros cuadros: seis metros de frente por cincuenta de fondo y quedará reducido á la mitad en forma también de triángulo, con su base de seis metros por el Este, que colinda con propiepad del señor Nicor A. de Obarrio; por el Norte, la nueva vía llamada Calle 25 Este; y por el Sur, con la casa del señor Diego de Ycaza.

Artículo 3º La señora Margarita Rodríguez, en su propio nombre, acepta en todas sus partes las condiciones estipuladas en este contrato y conviene de una manera expresa en no establecer nunca reclamo de ninguna clase contra el Municipio de Panamá, en el caso de que se declare por el Poder Judicial que la faja de terreno que se da en permuta de la suya no es del común, y que entonces ocurrirá al Gobierno Nacional, como está pactado, para que compre á su dueño ese terreno y se traspase con las ritualidades legales.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Abril 11 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 17 de 1911

(DE 9 DE MAYO,)

por el cual se crean cinco becas en la Escuela de niñas de «Santa Teresa»

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Destínase mensualmente la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) para pagar hasta cinco becas á niñas pobres del Barrio de Santa Ana en la Escuela de niñas de "Santa Teresa", á partir del día 1º del mes en curso.

Artículo 2º Abrase un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia por la suma de doscientos balboas [B. 200.00], para cumplir lo estipulado en este Acuerdo, imputable al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 4º artículo 4º.

Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Mayo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 9 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 18 de 1911

(DE 9 DE MAYO),

por el cual se aprueba uu contrato de permuta.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta y que á la letra dice:

"Pablo Ruiz Zaldívar, en su carácter de Personero Municipal del Distrito de Panamá, debidamente autorizado por el Concejo Municipal, por resolución aprobada en la sesión del 26 de Diciembre del año pasado, que le fué comunicada el mismo mes en nota número 1079 de la Presidencia del Concejo, por una parte, y las señoras Nicolasa, Josefa y Dolores Avila, en sus propios nombres, por la otra parte, han convenido en celebrar un contrato de permutación ó cambio de bienes inmuebles de conformidad con las cláusulas siguientes:

Artículo 1º El Municipio de Panamá da á las señoras Nicolasa, Josefa y Dolores Avila, una casa de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, construída en terreno propio en la acera occidental de la Calle 15 Oeste, número 137, de esta ciudad, y provista de instalación sanitaria, que posee como heredero de la señora Mercedes Márquez, avaluada judicialmente en la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) Mide veinticinco metros treinta centímetros de frente y siete metros cincuenta centímetros en lo labrado, y sin labrar cinco metros. Los linderos de esta propiedad son: por el Norte, la Calle "C"; por el Sur, la casa de propiedad del señor Eusebio Rengifo; por el Este, la Calle 15 Oeste; y por el Oeste, la casa del señor Marcial Torrientes.

Artículo 2º Las señoras Nicolasa, Josefa y Dolores Avila, en cambio ó permuta de la propiedad municipal descrita en el artículo anterior, dan al Municipio del Distrito de Panamá, un terreno y una casa de su propiedad que hubieron como herederas de su finado padre señor Tiburcio Avila, que están situados en la Calle 13 Oeste del Barrio de Santa Ana de esta ciudad, según consta en el juicio de sucesión respectivo, y además la suma de mil quinientos balboas [B. 1,500.00), que serán entregados en la Tesorería Municipal al día siguiente de ser aprobado este contrato por el Municipio.

El inmueble expresado de la familia Avila ocupa en lo labrado y sin labrar seis metros setenta centímetros de frente y veinticuatro metros noventa centímetros de fondo, colindando así: por el Norte y el Este, terreno Municipal; por el Sur,

la bodega de propiedad de la señora Laura M. Lombardo, y por el Oeste, la Calle 13 Oeste. Lo labrado consiste en una casa de dos pisos, de cal y canto la parte baja y de madera la alta y techo de tejas del país.

Artículo 4º Las partes contratantes hacen constar expresamente que las propiedades permutadas están libres de todo censo, gravamen é hipoteca, y que saldrán en todo caso á la evicción y saneamiento de esta venta; que la propiedad de las permutantes ha sido estimada, para los efectos de este contrato, en la suma de tres mil quinientos balboas [3,500.00), y que para la validez de este contrato se requiere la aprobación del Concejo Municipal, después de lo cual se hará la transferencia, por escritura pública, del derecho de dominio de los inmuebles permutados.

Hecho en la ciudad de Panamá, á los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

Pablo Ruiz Z.

La permutante,

Nicolasa Avila.

La permutante,

Josefa Avila.

La permutante,

Dolores Avila.

Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Mayo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

Francisco Vejas.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 9 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H

Acuerdo Número 19 de 1911

(DE 9 DE MAYO,)

sobre impuestos municipales.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Vista la autorización concedida á este Municipio por los Decretos números 55 de 1909 y 20 de 1910, expedidos por el señor Gobernador de la Provincia, se cobrarán en el Distrito los siguientes impuestos:

Artículo 2º Las fábricas de producción de cerveza de cualquier clase que ellas sean, siempre que no hayan sido declaradas libres del pago por el Gobierno Nacional, pagarán un impuesto mensual de diez á cincuenta balboas, según su capacidad de producción y consumo.

Artículo 3º Las fábricas de cualquier clase de explosivos ó materiales similares, pagarán una contribución mensual de cinco á veinticinco balboas, según la capacidad de producción del establecimiento.

Artículo 4º Las fábricas de velas, ya sea con estearina ú otra sustancia, pagarán un impuesto mensual de cinco á veinticinco balboas.

Artículo 5º Las fábricas de hielo artificial, serán gravadas con un impuesto mensual de cinco á cincuenta balboas.

Artículo 6º Las fábricas de fósforos pagarán una contribución mensual de cinco á veinticinco balboas.

Artículo 7º Las fábricas de licores pagarán una contribución mensual de cinco á veinticinco balboas.

Artículo 8º Todo dueño de establecimiento que desee vender licores después de las doce de la noche, pagará una contribución de diez balboas por cada noche. El Alcalde del Distrito no concederá permiso sino con vista del recibo del Tesorero Municipal en el cual conste que se ha pagado el derecho.

Artículo 9º Las casas de juego de Poker establecidas ó que se establezcan en el territorio del Distrito, se considerarán divididas en tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª, y pagarán respectivamente al Tesoro Municipal una contribución mensual de quinientos, doscientos cincuenta y cien balboas.

Artículo 10. Los dueños de establecimientos en donde se juegue boliches y todos aquellos juegos que, por no ser de suerte y azar, no están comprendidos en las prohibiciones de la Ley 6ª de 1906, pagarán un impuesto mensual de cinco á cincuenta balboas. Quedan exceptuados del pago de esta contribución, los dueños de establecimientos en los juegos de dominó, ajedrez y damas, y sólo se jugará en las horas que lo permite el Código de Policía.

Artículo 11. Los botes, pangas y lanchas de gasolina que trafiquen en la bahía y que no paguen impuesto á la Nación, por no pasar su valor de cien balboas, pagarán una contribución mensual de uno á cinco balboas.

Artículo 12. En los términos del Código de Policía, la

Policía será la encargada de vigilar las casas de juego que se mencionan en este Acuerdo.

Artículo 13. Una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Alcalde del Distrito, del Personero y del Tesorero Municipales y de un Concejal más, hará la calificación de las contribuciones que se crean ó que se modifican por el presente Acuerdo.

Artículo 14. Por la Secretaría del Concejo se llevará un libro especial de actas, donde se anotarán todas las sesiones que celebre la Junta en cumplimiento de sus obligaciones. El Presidente del Concejo será el Presidente de ella, actuando como Secretario el del Concejo.

Artículo 15. En general, todas aquellas contribuciones que, según el Acuerdo número 1º de 1910, debe calificar la Junta del Impuesto Comercial, serán gravadas en lo sucesivo por la Junta creada en este Acuerdo, á la que deben dirigirse todos los reclamos que se presentaren sobre dichas contribuciones. Exceptúase la contribución referente al consumo de artículos extranjeros, cuya calificación corresponde á la Junta de que trata el artículo 7 del Acuerdo número 27 de 1894.

Artículo 16. Cuando los interesados consideren recargada la contribución acordada por la Junta, elevarán á la misma un memorial, y ésta, de acuerdo con la justicia de las razones aludidas, resolverá si debe accederse ó no á la rebaja solicitada, y hará comunicar, por la Secretaría del Concejo, lo resuelto, á los interesados y al Tesorero Municipal, para los efectos del pago. Estas resoluciones no tendrán efecto sino en el mes siguiente al en que son proferidas.

Artículo 17. Exceptúase del gravamen que por este Acuerdo se impone, á las fábricas, en general, que expresamente hayan sido exoneradas por leyes ó por contratos vigentes.

Artículo 18. En estos términos quedan adicionado el Acuerdo número 1º de 1910 y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. Este Acuerdo regirá tres meses después de sancionado.

Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Mayo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Mayo de 9 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 21 de 1911

(DE 31 DE MAYO),

por el cual se aumenta la pensión de que disfrutan las alumnas becadas en el Colegio de la Santa Familia.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo 1º Elévase á quince balboas (B. 15.00) la pensión asignada en el Presupuesto á las alumnas huérfanas que

el Concejo sostiene en el Colegio de la Santa Familia de esta ciudad.

Artículo 2º Abrese, con el objeto expresado en el artículo anterior, un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de doce balboas (B. 12.00), imputable al Capítulo 4º artículo 1º del Departamento de Instrucción Pública.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 31 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 22 de 1911

(DE 20 DE JUNIO),

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta, celebrado entre el Personero Municipal y el señor Tomás F. Goti y que á la letra dice:

"CONTRATO

Entre los suscritos, á saber: Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, en nombre y representación del Municipio de Panamá, de quien tiene la debida autorización, según consta en nota número 129 de 24 de Marzo del presente año de la Presidencia del Concejo, por una parte, y Tomás F. Goti, en su propio nombre por la otra parte. han celebrado el contrato siguiente:

1º Tomás F. Goti se obliga á compilar, ordenar y calificar los Acuerdos Municipales vigentes correspondientes á los años de 1908, 1909 y 1910, de conformidad con la primera parte del artículo 1º del Acuerdo número 17 de 1907, dentro del término de tres meses contados desde la fecha.

Asimismo se obliga á entregar á la comisión de la mesa del Concejo, los materiales, ordenados y autenticados por el señor Secretario del Concejo.,

2º El Municipio de Panamá pagará al señor Tomás F. Goti por el trabajo especificado, la suma de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) de su Tesoro, y le suministrará todos

Acuerdo Número 23 de 1911

(DE 20 JUNIO),

por el cual se concede una autorización y se aumentan dos sueldos

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA

Artículo 1º Autorízase al señor Alcalde Municipal para que provea á la «Biblioteca Colón» de los muebles necesarios para el buen servicio que debe prestar dicha Biblioteca á las personas que allí concurren á consultar las obras.

Artículo 2º El señor Alcalde Municipal adquirirá también los muebles necesarios, á su juicio, para el nuevo Departamento que se abrirá próximamente, según resolución aprobada en la sesión del día 28 de Abril de este año. Este gasto, como el á que se refiere el artículo 1º, se imputará al artículo 3º del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 3º Desde el día primero de este mes, el sueldo mensual del Bibliotecario y el del Portero de la Biblioteca «Colón» será de noventa y de cuarenta y cinco balboas respectivamente.

Artículo 4º Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, un crédito adicional, con las siguientes imputaciones:

Departamento de Instrucción Pública.

CAPITULO I

Artículo 1º Para pagar el aumento del sueldo del Bibliotecario Municipal en siete meses á quince balboas cada mes..... B. 105.00

Acuerdo Número 24 de 1911

(DE 22 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Panamá,

Visto el contrato celebrado el 13 de los corrientes entre el señor Personero Municipal y el señor F. B. Fearon, apoderado general del señor Henry T. Cooke, que á la letra dice:

«Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, debidamente autorizado por el Concejo, según oficio número 292, de 8 del presente, del señor Presidente del Concejo Municipal, por una parte, y F. B. Fearon, Apoderado General del señor Henry T. Cooke, que en adelante se llamará el Concesionario, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, en el cual se refunden todas las estipulaciones de los contratos de 31 de Marzo de 1906 y de 28 de Febrero de 1910, aprobados, respectivamente, por los Acuerdos número 18 de 1906 y número 9 de 1910, con las adiciones, supresiones y modificaciones acordadas entre las partes:

Artículo 1º El Concesionario se compromete á construír y mantener un tranvía eléctrico por medio de alambres aéreos en las calles y lugares públicos que van á expresarse:

La línea partirá del límite oriental del Palacio de Gobierno, en la Avenida Central, y seguirá por la misma Avenida, hasta la Plaza de la Independencia, describirá una curva alrededor de dicha Plaza y seguirá á lo largo de la Avenida Central hasta la estación nueva del Ferrocarril de Panamá; de allí seguirá por la vía que conduce al Hotel Tívoli, en la Zona del Canal. Habrá otra curva alrededor de la plazoleta que está cerca de la Estación del Ferrocarril entre la Avenida «B» y la «Calle 23 Este». También se tenderá otra línea de la Avenida Central que, pasando por la Calle 13 Este, vaya á la Avenida

Norte; desde allí seguirá en dirección Norte hasta encontrar el camino de Calidonia cerca del Puente del Ferrocarril, y desde allí seguirá por el camino de Calidonia, hasta encontrar el crucero del camino de Las Sabanas y el de Corozal, punto éste que en adelante se denominará «El Crucero». Se tenderá otra línea que principiará en la Avenida Central y se prolongará, pasando por la Calle «C», hasta la Calle «16 Oeste»; de allí seguirá hasta encontrar el camino que conduce á Balboa, siguiendo este camino hasta los límites de la Zona del Canal, punto éste que en adelante se llamará «Límite con Balboa».

Desde El Crucero se prolongará la línea hasta llegar al punto de Las Sabanas en que se halla situada la Estación de Policía de la Zona.

Artículo 2º Para los fines de la construcción, reparaciones y mantenimiento de la obra, el Concejo Municipal otorga al Concesionario el derecho de abrir las calles y aceras y practicar todas aquellas excavaciones que sean necesarias, siempre que para todo esto se obtenga permiso de la autoridad competente de acuerdo con las leyes, reglamentos y convenios que sobre el particular rigen en el país.

Artículo 3º Es expresamente entendido que el Concesionario tiene el derecho de construír, instalar y mantener plantas para la producción de corrientes eléctricas, así como todos los demás accesorios para la conducción de dichas corrientes, y tiene también la facultad de empalmar sus líneas con las de la Zona y traer de ellas corrientes eléctricas.

El depósito de carros, útiles y materiales deberá estar situado en jurisdicción de la República de Panamá. El Concesionario deberá tener oficina abierta en la ciudad de Panamá.

Artículo 4º En las calles en que haya un espacio de treinta [30] piés ó más entre las dos aceras, podrá construírse línea doble, y la línea podrá ser doble ó sencilla en la vía que conduce á Las Sabanas. En las calles donde la línea sea sencilla, se construirán cambia vías.

Artículo 5º Siempre que, á juicio del Concesionario, sea

más conveniente la construcción del tranvía á Las Sabanas por lugares distintos al actual camino, la Municipalidad deberá obtener el correspondiente permiso gratuito de los dueños de tierra por donde deba pasar; pero caso de no obtener ese permiso se construirá la línea por el actual camino.

Artículo 6º La Municipalidad expresamente confiere al Concesionario el derecho de usar gratuitamente en las calles, caminos y lugares cuyo dominio ó control corresponda al Municipio, el espacio necesario para usarlo, durante todo el tiempo del contrato, con sus líneas, postes, alambres etc., etc.

Artículo 7º El tranvía eléctrico será de la clase usualmente conocida como Ferrocarril Urbano movido por *trolley* aéreo y sistema regreso terrestre. La construcción y equipo serán de primera clase y adecuados á las condiciones de la localidad. El ancho de la vía será cuarenta y dos (42) pulgadas.

Artículo 8º Los rieles se tenderán y mantendrán á los grados convenientes y los pavimentos y carreteras se conservarán en debida forma en el espacio comprendido entre los rieles y hasta dieciocho (18) pulgadas á cada uno de los lados de éstos.—En este mismo espacio de terreno será de cuenta del Contratista el costo de la pavimentación de las calles en las cuales, por autoridad competente, se disponga cambiar el piso de Mc. Adams por otro.

Artículo 9º En los sitios en que el pavimento sea de ladrillos, se colocarán rieles *grooved* de no menos de setenta y cinco (75) libras por yarda lineal, y en todos los demás lugares se usarán rieles «T» de no menos de ciucuenta y seis (56) libras por yarda lineal.

Parágrafo. Cualquiera que sea la clase de rieles que se usen en la obra la altura de éstos no excederá, en ningún caso, del nivel de la superficie del pavimento ó suelo de las calles y caminos.

Artículo 10. Dentro de los límites de El Crucero y del Límite con Balboa hacia la ciudad de Panamá, los postes des-

tinados para el sostén de todos los alambres, serán de hierro ó acero. En los demás lugares podrán ser de acero, hierro ó madera. Los tramos de alambres serán de acero galvanizado aislados de los postes por medio de vasos aisladores. Al emplearse codos para apoyo del *Trolley*, éstos serán de hierro. Los alambres de *trolley*, serán de cobre descubierto; todos los demás alambres para la conducción de la electricidad, serán de cobre ó aluminio con aisladores dobles W. P. (á prueba de agua), excepto los del teléfono, que serán de cobre descubierto.

Artículo 11. Los carros serán mantenidos limpios y en buen estado y estarán dotados de defensas que deberán ser previamente aprobadas por el Concejo.

Artículo 12. El Concesionario podrá cobrar como valor de pasajes entre cualesquier puntos de la línea del tranvía hasta El Crucero y hasta el Límite con Balboa, cinco centésimos de balboa (B. 0.05), equivalentes á cinco centavos oro ($ 0.05], moneda de los Estados Unidos, y desde El Crucero hacia las Sabanas, cinco centésimos de la misma moneda por cada milla ó fracción de milla, ó sea diez centésimos de balboa (B. 0. 10) hasta la Estación de Policía.

Parágrafo. El Concesionario podrá vender boletos, libros de abonos ó boletos mensuales á precios especiales, á las personas que viajen frecuentemente en los carros del tranvía.

Parágrafo. En el caso de que el Concesionario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, dispusiera extender las líneas de Las Sabanas más allá de la Estación de la Policía de la Zona, la Municipalidad tendrá el derecho de exigirle que haga una reducción en el precio de los pasajes, bien sea por milla ó por el valor total del pasaje en la proporción que acuerde con la Municipalidad. Esta reducción se refiere á la línea desde «El Crucero» hasta Las Sabanas.

Parágrafo. Cada pasajero tendrá derecho á llevar, gratis, un bulto que no mida más de veintisiete decímetros cúbicos ni cuyo peso exceda de veinticinco (25) libras.

Parágrafo. El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Municipal, el Comandante de Policía, el Presidente del Concejo Municipal y los Corregidores de los barrios de Panamá, en todas las líneas, y los Policiales uniformados, sólo en la jurisdicción de Panamá, podrán viajar gratis en los carros del tranvía.

Artículo 13. El Concesionario tiene la facultad de transportar expresos, correspondencia y carga en compartimientos ó carros de construcción y forma adecuadas. Las tarifas serán fijadas en forma de que el público las conozca y no contendrán precios mayores que los que actualmente cobra la Panama Rail Road Company por distancias y clasificaciones iguales.

Parágrafo. Pueden usarse carros de arrastre; pero un solo motor no arrastrará más de dos carros del mismo tipo.

Parágrafo. Podrá hacerse también carros de lujo y especiales y cobrarse precios especiales por el uso de ellos.

Artículo 14. El Concesionario tendrá en servicio el número de carros necesarios para atender al tráfico normal.

Parágrafo. Los carros hasta «El Crucero» y hasta el Límite con Balboa, funcionarán desde las 5.30 de la mañana hasta las doce de la noche.

Parágrafo. Fuera de las horas expresadas, el tranvía podrá funcionar cuando lo juzgue conveniente el Concesionario.

Parágrafo. Habrá, por lo menos, diariamente, dos viajes regulares á Las Sabanas y á Balboa, y el Concesionario tiene la obligación de publicar en español y en inglés el itinerario de los viajes regulares hacia estos lugares. Ningún cambio en dichos itinerarios podrá entrar en vigor sino cinco (5) días después de su publicación. Lo dispuesto en este parágrafo no obsta para que puedan funcionar todos los demás carros que juzgue conveniente el Concesionario fuera de las horas señaladas en los itinerarios.

Artículo 15. La Municipalidad garantiza al Concesionario el tráfico de los carros del tranvía. El tráfico en general será reglamentado de modo que sea efectivo el derecho garantizado al Concesionario.

Artículo 16. El Concesionario prestará especial atención al servicio á efecto de evitar accidentes, y será responsable por los que ocurran debido á su descuido. La Municipalidad dictará y hará cumplir los Reglamentos Sanitarios y de otro orden que deben ser observados en los carros por los pasajeros.

Artículo 17. El Concesionario podrá construír otros ramales que pasarán por las calles más adecuadas para la construcción y operaciones del tranvía, y tendrá derecho á extender las líneas de Las Sabanas y á hacer ramales en dichas líneas dentro de los límites del Distrito de Panamá, pero la Municipalidad ó el Gobierno Nacional podrán conceder permiso á otras personas ó Compañías para establecer tranvías ó ferrocarriles que vengan á la ciudad de Panamá ó que partan de ella, pero dentro de la ciudad de Panamá las nuevas líneas no pasarán por las mismas calles ocupadas por las líneas del tranvía á que se refiere este contrato cuando el ancho de las calles no lo permita, ó en las no ocupadas, en que el Concesionario, requerido por la Municipalidad, quiera construír nuevas líneas ó ramales.

Artículo 18. La Municipalidad permite al Concesionario el uso gratuito de una porción de playa de cuatrocientos pies de frente por ochocientos de fondo, que comience en un punto distante cincuenta piés del viejo muelle inglés; pero el uso de tal porción de terreno no podrá ser traspasado por separado á ninguna persona ó Compañía.

Artículo 19. Se concede también exoneración al Concesionario por todo el tiempo del contrato, del pago de contribuciones ó gravámenes municipales de cualquier clase sobre el tranvía como empresa de transporte y se conviene que, en caso de que la Nación establezca algún impuesto que de-

biera ser pagado por el tranvía como empresa de transporte, tal impuesto será pagado por el Tesoro Municipal.

Artículo 20. En compensación de todas las concesiones que se le hacen en este contrato, el Concesionario pagará al Municipio una suma igual al uno por ciento del producto bruto del transporte por las líneas dentro de la jurisdicción actual de Panamá ó en la que llegue á tener en lo futuro. Los pagos se harán por trimestres, comenzando á contarse éstos después del tercer año de que las líneas estén en servicio hasta El Crucero y hasta los límites con Balboa.

Artículo 21. La Municipalidad se compromete á gestionar, apenas sea aprobado este contrato, la consecución de la exención del pago del impuesto de introducción sobre todos los materiales, útiles, maquinarias y equipos que se importen para construcción, mantenimiento y ensanche del tranvía á que este contrato se refiere, así como al que se propone llevar hasta Balboa durante un período de cinco años y una vez que la Asamblea Nacional ratifique la exención que al efecto conceda el Gobierno en los términos expresados, el Concesionario pagará al Municipio por este servicio la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00). Se compromete asimismo la Municipalidad, á gestionar para que la exención de derechos expresada se haga extensiva á los materiales, útiles, maquinarias y equipos que se importen durante el resto del período de la concesión, para el matenimiento, operación, conservación y ensanche del tranvía como empresa de transporte, y el Concesionario, si la Asamblea Nacional concediere la exención indicada, pagará á la Municipalidad, cada vez que haga una importación, el veinticinco por ciento (25%) de lo que hubiera tenido que pagar por impuesto al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se opone á que los trabajos se comiencen y terminen dentro de los plazos que fija el artículo 25.

Artículo 22. El depósito de cinco mil balbcas (B. 5.000.00) hecho en la Tesorería Municipal para garantía del cumplimiento de este contrato, podrá ser usado por la Municipali-

dad cómo si se tratara de fondos municipales, con la obligación de reembolsarlo por abonos parciales consistentes en el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que el Concesionario debe entregar al Tesoro Municipal de acuerdo con el artículo 20.

Artículo 23. Como la obra del tranvía es de utilidad pública, la Municipalidad se obliga á conseguir la expropiación de los lotes de tierra que sean necesarios para la pronta y buena ejecución de la obra y mantenimiento de ésta, pero el pago de las indemnizaciones necesarias será de cuenta del

Artículo 24. Es expresamente convenido por la Municipalidad que este contrato no impedirá á la Compañía á la cual se traspase el contrato, hacer cualquiera otra clase de negocios, según sus estatutos.

Artículo 25. Dentro de los treinta días siguientes á la aprobación de este contrato, el Concesionario presentará al Concejo Municipal los planos generales indicativos de la locación de la línea de carriles y desviaderos, planos que le serán

devueltos aprobados, si estuvieren de acuerdo con el contrato, dentro de otros treinta días. Seis meses después de devueltos los planos, á más tardar, deberán comenzarse los trabajos de construcción de la línea que va hasta el Límite con Balboa y hasta El Crucero, y dichas líneas deberán estar terminadas y el tranvía en servicio, á más tardar, diez y ocho meses después de vencidos los seis meses de que habla este mismo artículo. Un año después de vencidos los diez y ocho meses mencionados, á más tardar, deberá comenzarse la construcción de la línea hasta la Estación de Policía en Las Sabanas, y deberá estar terminada y puesta al servicio, á más tardar, un año después.

Artículo 26. Este contrato durará en vigor por cincuenta años contados desde la fecha en que la línea haya llegado á la Estación de Policía de la Zona y al Límite con Balboa. Al expirar el término de este contrato, la Municipalidad puede comprar el tranvía, siempre que así lo avise al Concesionario, por escrito, con doce meses de anticipación. El precio será fijado por tres peritos, nombrados uno por la Municipalidad, otro por el Concesionario y un tercero por los dos anteriores, y el avalúo será hecho considerando la Empresa como si sus operaciones no fueran á terminar. Caso de que la Municipalidad no quiera comprar el tranvía en la época indicada, este contrato permanecerá en vigor por el mismo tiempo y bajo las mismas condiciones, excepto los precios de los fletes y pasajes, que serán fijados cada diez años por los arbitradores de que habla el artículo 28. Es entendido que aun cuando la Municipalidad no compre el tranvía al vencimiento de los cincuenta años arriba expresados, cada diez años después de dichos cincuenta años tendrá de nuevo el derecho de comprarlo, siempre que dé aviso por escrito, con doce meses de anticipación al vencimiento del período de diez años indicado. En este caso, el precio será fijado como se ha previsto para el caso de que la compra se efectuara al vencimiento de los primeros cincuenta años.

Artículo 27. La Municipalidad se reserva el derecho de nombrar un ingeniero para que inspeccione por su cuenta los trabajos de construcción.

Artículo 28. Cualquiera disputa que surja de la interpretación de este contrato, será arreglada por tres árbritos nombrados así: uno por la Municipalidad, otro por el Concesionario y un tercero por los dos anteriores y la decisión de los árbitros será considerada como final y obligatoria á ambas partes.

Artículo 29. La Municipalidad conviene en que gestionará, por todos los medios que estén á su alcance, la urbanización de los lugares de Las Sabanas cuyos habitantes puedan usar el tranvía, procurando, especialmente, que se establezca un sistema de saneamiento y de provisión de agua y que se construyan desagües.

Artículo 30. El Concesionario se obliga á mantener permanentemente un representante en Panamá, investido de plenos poderes.

Artículo 31. Este contrato caducará:

a) Si el Concesionario no comenzare ó terminare las obras dentro de los plazos estipulados ó suspendiere los trabajos, después de principiados, por más de veinte días, sin que intervenga fuerza mayor ó caso fortuito.

b] Si suspendiere el tráfico por más de treinta días sin motivos que justifiquen la suspensión, ó rehusare pagar al Municipio el tanto por ciento que le corresponde de las entradas brutas del tranvía en el tiempo estipulado; y

c) Si el Concesionario dejare de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 3º

En caso de caducidad, el Concesionario perderá, á favor del Municipo, el depósito hecho, y si seis meses después de declarada en firme la caducidad, el dicho Concesionario no hubiere quitado los rieles y los postes colocados en las calles y dejado el pavimento de éstas en el mismo estado en que hoy se encuentran, los mismos arbitradores de que habla el artículo 28 decidirán lo que deba hacerse en el particular, consultando los intereses de ambas partes.

Artículo 32. Ambas partes declaran que, en virtud de este convenio, renuncian las mutuas reclamaciones á que pudieran tener derecho por razón de los contratos que se modifican, y de hechos ú omisiones que les sean imputables relacionados con tales contratos.

Artículo 33. El Contratista estará obligado á recibir, gratuitamente, hasta seis aprendices panameños, no menores de quince años ni mayores de veinte, que el Municipio le encomiende con el objeto de que se les enseñe el manejo de maquinarias, etc.

Artículo 34. El Concesionario estará obligado á dar tratrabajo á hijos del país, como empleados y como jornaleros,

en una proporción no menor del veinticinco por ciento (25%) del número total de empleados y jornaleros que el Concesionario tenga en servicio.

Artículo 35. Este contrato podrá ser traspasado á una compañía debidamente organizada, sin necesidad de nueva autorización del Concejo, pero el traspaso no producirá efecto sino cuando el representante de dicha Compañía manifieste de modo expreso, por instrumento público, que lo acepta en todas sus partes y que renuncia expresamente cualquier género de reclamaciones por la vía diplomática, quedando en todo la Empresa sometida á las leyes nacionales. En los mismos términos podrá ser el contrato traspasado, á su vez, á otra persona ó Compañía por la Compañía á la cual le sea traspasado por el actual Concesionario.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y, si fuere aprobado, se elevará á escritura pública.

En fe de lo cual se extiende el presente en Panamá, á trece de Junio de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

PABLO RUIZ Z.

F. B. Fearon.

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto celebrado entre el Personero Municipal y el señor F. B. Fearon, Apoderado General del señor Henry T. Cooke, el día 13 del mes en curso, con las modificaciones siguientes:

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Dentro de los límites de El Crucero y del Límite con Balboa hacia la ciudad de Panamá, los postes destinados para el sostén de todos los alambres serán de hierro

ó acero, y asimismo en los demás lugares. Los tramos de alambre serán de acero galvanizado, aislados de los postes por medio de vasos aisladores. Al emplearse codos para apoyo del *trolley*, éstos serán de hierro. Los alambres del *trolley* serán de cobre descubierto; todos los demás alambres para conducción de la electricidad, serán de cobre ó aluminio con aisladores dobles W. P. (á prueba de agua), excepto los del teléfono, que serán de cobre descubierto, y en la instalación de todas sus líneas aéreas se tomarán las precauciones del caso para impedir que resulten accidentes causados por ruptura de alambres.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Los carros serán mantenidos limpios y en buen estado y estarán dotados de defensas contra accidentes, que deberán ser previamente aprobadas por el Concejo.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. El Concesionario podrá cobrar como valor de pasajes entre cualesquier puntos de la línea del tranvía hasta El Crucero y hasta el Límite con Balboa, cinco centésimos de balboa (B. 0.05), equivalentes á cinco centavos oro ($ 0. 05) moneda de los Estados Unidos, y desde El Crucero hacia las Sabanas, cinco centésimos de la misma moneda por cada milla ó fracción de milla, ó sea diez centésimos de balboa (B. 0.10] hasta la Estación de Policía de la Zona.

Parágrafo. El Concesionario podrá vender boletos, libros de abonos ó boletos mensuales, á precios especiales, á las personas que viajan frecuentemente en los carros del tranvía, entendiéndose que el máximo que podrá cobrarse hasta la Estación de Policía de la Zona será de diez centésimos de balboa (B. 0.10), estando la Empresa obligada á dividir en dos partes el trayecto entre El Crucero y la Estación de Policía, para los efectos del cobro.

Parágrafo. En el caso de que el Concesionario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 dispusiera extender la línea de Las Sabanas más allá de la Estación de la Policía de

la Zona, la Municipalidad tendrá el derecho de exigirle que haga una reducción en el precio de los pasajes, bien sea por milla ó por el valor total del pasaje, en la proporción que acuerde con la Municipalidad. Esta reducción se refiere á la línea desde El Crucero hasta Las Sabanas.

Parágrafo. Cada pasajero tendrá derecho á llevar, gratis, un bulto que no mida más de veintisiete decímetros cúbicos ni cuyo peso exceda de 25 libras.

Parágrafo. El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Municipal, el Comandante de Policía, el Presidente del Concejo Municipal y los Corregidores de los barrios de Panamá, en todas las líneas, y los policiales uniformados, sólo en la jurisdicción de Panamá, podrán viajar gratis en los carros del tranvía.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. El Concesionario tendrá en servicio el número de carros necesarios para atender el tráfico normal.

Parágrafo. Los carros hasta El Crucero y hasta el Límite con Balboa, funcionarán desde las 5.30 de la mañana hasta las 12 de la noche.

Parágrafo. Fuera de las horas expresadas, el tranvía podrá funcionar cuando lo juzgue conveniente el Concesionario.

Parágrafo. Habrá, por lo menos, diariamente, tres viajes regulares á Las Sabanas y á Balboa, con intervalos de seis horas, y el Concesionario tiene la obligación de publicar en español y en inglés el itinerario de los viajes regulares hacia estos lugares. Ningún cambio en dichos itinerarios podrá entrar en vigor sino cinco días después de su publicación. Lo dispuesto en este parágrafo no obsta para que puedan funcionar todos los demás carros que juzgue conveniente el Concesionario, fuera de las horas señaladas en los itinerarios.

El artículo 15 queda modificado así:

Artículo 15. La Municipalidad garantiza al Concesiona-

rio el tráfico de los carros del tranvía según lo estatuído en el Código de Policía vigente. El tráfico en general será reglamentado de modo que sea efectivo el derecho garantizado al Concesionario.

El artículo 19 queda modificado así:

Artículo 19. Se concede también exoneración, al Concesionario, por todo el tiempo del contrato, del pago de contribuciones ó gravámenes municipales de cualquier clase sobre el tranvía como Empresa de transporte.

El artículo 20 queda modificado así:

Artículo 20. En compensación de todas las concesiones que se le hacen en este contrato, el Concesionario pagará al Municipio una suma igual al uno por ciento del producto bruto del transporte por las líneas dentro de la jurisdicción actual de Panamá ó en la que llegue á tener en lo futuro. Los pagos se harán por trimestres comenzando á contarse éstos después del primer año de que las líneas estén en servicio hasta El Crucero y hasta los límites con Balboa.

El artículo 21 queda suprimido en su totalidad.

El artículo 23 queda modificado así:

Artículo 23. Como la obra del tranvía es de utilidad pública, la Municipalidad se obliga á conseguir la expropiación de los lotes de tierra que sean necesarios para la pronta y buena ejecución de la obra y mantenimiento de ésta; pero el pago de las indemnizaciones necesarias será de cuenta del Concesionario. También la Municipalidad se compromete á gestionar ante el Gobierno Nacional, la exención de los derechos de introducción de todos los materiales, útiles, maquinarias y equipos que se importen para la construcción, mantenimiento y ensanche del tranvía á que este contrato se refiere, así como al que se propone llevar hasta Balboa.

Dado en Panamá, á los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Junio 22 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 25 de 1911

(DE 10 DE JULIO),

por el cual se aprueba un contrato.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el señor Personero Municipal con el señor José Misteli, por el cual éste da en venta al Municipio un kiosco artístico.

El aludido contrato dice así:

«Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, en nombre y representación del mismo Municipio, de quien tiene la autorización debida, según consta en nota número 252 de 6 del presente mes, de la Presidencia del Concejo Municipal de este Distrito, por una parte, y José Misteli, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º José Misteli da en venta real y efectiva al Municipio del Distrito de Panamá, un kiosco artístico que una vez instalado en el lugar correspondiente tendrá por lo menos cinco departamentos ó divisiones en sus dos pisos, uno de ellos más bajo que la superficie del suelo; en el superior ó nivel de la superficie del suelo, habrá tres departamentos ó divisiones: una para vender periódicos, etc. etc., una para retrete de señoras y otro para la instalación de un aparato telefónico destinado á la policía; y en el bajo tendrá dos retretes de varones (excusados y cuatro orinales).

El señor Misteli se compromete además:

a) A entregar á los señores Alcalde del Distrito y Director de Obras Públicas Municipales, el kiosco expresado debidamente instalado en el Parque de «La Independencia» dentro del término de tres meses después de haber sido señalado el lugar correspondiente por una comisión compuesta de dos Concejales nombrados al efecto y el Presidente del Concejo, siendo de cuenta del vendedor dicha instalación en todo lo expresado respecto al piso superior, y á costa del Municipio la excavación del inferior y toda la instalación sanitaria;

Este último trabajo se ejecutará bajo la dirección inmediata del Director de Obras Públicas mencionado.

b) A tener á su cargo el kiosco, una vez instalado, hasta la fecha en que termina el contrato que tiene celebrado con el mismo Municipio, que consta en el Acuerdo número 11 de 1905, aseándolo durante ese tiempo diariamente y con-

servándolo en buen estado de servicio, excepción hecha del aseo de los excusados y orinales;

c) A cederle al Municipio el diez por ciento (10%) de lo que produzca el kiosco durante el término de este contrato, en la misma forma que está consignado en el artículo 6º del Acuerdo citado.

Artículo 2º El Municipio de Panamá pagará al señor José Misteli, inmediatamente después de ser puesto al servicio público el kiosco de que se trata en este contrato, la suma de mil balboas (B. 1.000.00) como valor de él y, además, el costo de la instalación del piso inferior expresado, mediante cuenta visada por el Director de Obras Públicas.

Artículo 3º Aprobado que sea este contrato por el Concejo Municipal, se registrará en la oficina respectiva, para su mayor validez.

Para constancia se firma en la ciudad de Panamá, á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

Pablo Ruiz Z.

El Contratista,

José Misteli.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Julio del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Julio 10 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 28 de 1911

(DE 14 DE JULIO),

en desarrollo de la Ley 40 de 1910, sobre construcción de aceras en la ciudad de Panamá.

El Concejo Municipal de Panamá,

En atención á lo dispuesto por la Ley 40 de 1910,

ACUERDA:

Artículo 1º Todo dueño de casa ó solar dentro de la ciudad de Panamá, está obligado á construír, á su costa, aceras en los frentes que den á las calles públicas, de tales casas ó solares.

Artículo 2º El ancho de las aceras será el que existe entre la línea de construcción de las casas ó solares y la línea ó cordón de la calle respectiva.

Artículo 3º. Las aceras podrán ser construídas de cualquier clase de material sólido y compacto, como baldosas de

piedra, ladrillos, bloques de mármol, mosaicos , y hormigón: pero el Ingeniero ó Director de Obras Públicas Municipales tendrá derecho á exigir el cambio de aquellos materiales que en su concepto, no reúnan las condiciones convenientes.

Artículo 4º La altura, niveles y declive de las aceras, deberán ser determinados en cada caso, por el Ingeniero ó Director de Obras Públicas Municipales, debiendo, por tanto, preceder, á cada construcción de aceras, el permiso escrito de dicho empleado, refrendado por el señor Alcalde del Distrito.

Artículo 5º Los dueños de casas ó solares donde estén ya construídas las aceras, así como los de las que en lo sucesivo sean construídas por tales dueños, deberán mantenerlas en buen estado, á su costa, y repararlas cuando sean requeridos para ello por el Director de Obras Públicas Municipales; y si el dueño de la casa ó solar no lo hiciere dentro de un término prudencial que será fijado en cada caso por dicho empleado, término que en ningún caso será mayor de dos meses, entonces el Municipio hará por su cuenta tal reparación; pero la propiedad del dueño remiso quedará de hecho gravada con un impuesto municipal, en la forma que se fijará más adelante.

Artículo 6º Los dueños de casas ó solares que hayan sido requeridos por el Director de Obras Públicas Municipales para que construyan ó reconstruyan las aceras que por la Ley les corresponde podrán, si así lo desean, solicitar del Municipio que éste haga por su cuenta la construcción de las aceras correspondientes á su casa ó solar; pero en este caso quedarán de hecho obligados al pago de la contribución respectiva.

Artículo 7º Los dueños de casas ó solares que hayan sido requeridos por el Director de Obras Públicas Municipales para que construyan ó reconstruyan las aceras que les correspondan, y no desearen que el Municipio haga el trabajo en las condiciones de este Acuerdo, obtendrán del mencionado empleado un término prudencial para ejecutar el trabajo; pero si no lo hicieren dentro de ese término, sufrirán una multa

de cinco balboas (B. 5.00), o arresto equivalente, por desacato á la autoridad.

Artículo 8º Todas las órdenes ó requerimientos para la construcción y reparación de las aceras, deberán ser hechos por escrito, por el Director de Obras Públicas Municipales; pero tales órdenes y requerimientos deberán ser refrendados por el Alcalde Municipal.

Artículo 9º Créase un impuesto que se denominará «Contribución sobre aceras» que gravará todas las propiedades urbanas, casas ó solares en los cuales el Municipio haya tenido necesidad de construír, reconstruír ó reparar las aceras respectivas, bien sea por petición del dueño ó porque éste no lo haya querido hacer; tal impuesto se cobrará en la forma siguiente:

Diez centésimos de balboa (B. 0.10) mensuales por cada metro cuadrado de acera construída ó reconstruída, frente á una casa ó solar.

Cinco centésimos de balboa (B. 0. 05) mensuales por cada metro cuadrado de acera frente á una casa, cuando tal acera haya sido reparada por el Municipio.

Artículo 10. La construcción, reconstrucción ó reparación de una acerà por el Municipio, constituirá un gravamen sobre la propiedad, en caso de que el dueño de la finca se negase á pagar el impuesto establecido ó á reintegrar el valor de la obra, y dará lugar á que el Tesorero Municipal, haciendo uso de los medios que la Ley le concede, haga efectivos los derechos municipales.

Artículó 11. Todas las aceras que sean construídas, reconstruídas ó reparadas por el Municipio, serán hechas de hormigón ó concreto.

Artículo 12. La contribución sobre aceras deberá ser pagada por trimestres anticipados, mediante avisos que oportunamente hará publicar en los periódicos de la localidad el Tesorero Municipal; pero será admisible que una persona pa-

gue el valor del impuesto hasta por un año, en cuyo caso tendrá derecho á una rebaja adicional de cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto.

Artículo 13. A las personas que paguen la contribución de aceras dentro del término fijado en el primer aviso publicado por el Tesorero, que será de un mes, se les hará un descuento de diez por ciento (10%).

Artículo 14. Para los deudores morosos en el pago del impuesto sobre aceras, se seguirá el procedimiento que la Ley y los Acuerdos Municipales vigentes establecen sobre el particular; no se les hará descuento alguno y se les recargará con un diez por ciento (10%) el valor del impuesto.

Parágrafo. Entiendese por moroso en el pago de la contribución sobre aceras, el dueño de una finca urbana que no pague dentro de un mes después de publicado el aviso en que el Tesorero Municipal requiera el pago de tal contribución.

Artículo 15. Las personas que deseen eximirse del pago de tal contribución, deberán comprometerse, por escrito, ante el Tesorero Municipal, dentro del primer mes siguiente al de la construcción de la acera por el Municipio, á devolver su valor bien sea en un solo contado ó hasta con un año de plazo, pagando en la Tesorería Municipal el valor de la construcción más el recargo siguiente:

Cinco por ciento (5%) sobre el valor de la construcción etc., cuando el reintegro se haga dentro de los tres meses siguientes á la construcción:

Diez por ciento (10%) cuando el reintegro se haga dentro de los seis meses siguientes;

Quince por ciento (15%) cuando se haga dentro de los nueve meses; y

Veinte por ciento (20%) cuando se conceda el plazo de un año para el reintegro.

Parágrafo. Dentro de los respectivos términos. el rein-

tegro se puede hacer por cuotas partes, pero con plazos fijos que serán acordados por el Tesorero conforme á los deseos del interesado.

Artículo 16. Los dueños de casas ó solares á quienes les corresponda pagar la contribución de aceras por haber el Municipio ejecutado por su cuenta la construcción, reconstrucción ó reparación de las aceras contiguas á las casas ó solares de tales personas, podrán eximirse del pago de esa contribución siempre que reitegren al Municipio, en un solo contado ó por partes, el valor de lo gastado en el trabajo.

Artículo 17. El Tesorero Municipal deberá llevar una cuenta especial á cada dueño de casa ó solar á quien se construya, reconstruya ó repare una acera, para los efectos del artículo 15.

Parágrafo. En el costo de la construcción se incluirá el valor del tiempo que el Ingeniero Municipal haya empleado en ella.

Artículo 18. El Tesorero Municipal hará los modelos para los contratos ó compromisos que los dueños de casas ó solares contraigan en lo relativo al reintegro del valor de la construcción, reconstrucción ó reparación de las aceras.

En dichos contratos deberá establecerse claramente:

1º Nombre del dueño ó representante de la propiedad urbana afectada y ubicación de ésta, dando el nombre de la calle, número de la propiedad y dirección de la persona.

2º Clase de trabajo ejecutado por el Municipio y su valor más el recargo que le corresponda según el plazo que se haya fijado para el reintegro.

3º Plazo que se conceda y fechas en las cuales deben ser hechos los pagos parciales.

4º Compromiso del dueño ó representante de la finca urbana en que se establezca que, en caso de demorar el pago de las cuotas por más de diez días, le será recargado el valor de tal cuota con un diez por ciento (10%) y que el cobro de

toda la deuda será exigible inmediatamente, valiéndose de los medios que la Ley concede.

5º Declaración del dueño ó representante de la finca de que constituye una hipoteca especial sobre la propiedad para garantizar el pago de la deuda.

6º Compromiso de no vender la propiedad sin que el nuevo dueño acepte, por documento firmado ante el Tesorero Municipal, la obligación de pagar al Municipio el valor de la construcción, reconstrucción ó reparación de las aceras.

Artículo 19. Este Acuerdo será publicado en hojas volantes para repartirlo profusamente y, además, siempre que el Director de Obras Públicas deba hacer algún requerimiento para la construcción, reconstrucción ó reparación de aceras, deberá acompañar á su requerimiento una copia del mismo Acuerdo.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Julio de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Julio 14 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 29 de 1911

(DE 9 DE AGOSTO),

por el cual se aumenta el sueldo del Conserje del Palacio Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACÚERDA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Acuerdo, el sueldo mensual de que disfrutará el Conserje del Palacio Municipal será de sesenta balboas.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos del presente año, así:

Departamento de Gobierno.

CAPITULO 2º

Artículo 8º Para pagar el aumento del sueldo del Conserje del Palacio Municipal en cinco meses, á diez balboas cada mes, B. 50.00.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Agosto de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Agosto 9 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.

Acuerdo Número 30 de 1911

(DE 9 DE AGOSTO),

por el cual se aprueba un contrato sobre instalación de un nuevo servicio telefónico en la ciudad de Panamá.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta, con la sola modificación de que se instale un aparato telefónico en la oficina del señor Director de Obras Públicas, destinándose al efecto uno de los que habrían de ser colocados en la Secretaría del Concejo.

«Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, en representación del mismo, y de acuerdo con la autorización especial del Concejo, que se le comunicó por nota número 266, de 20 de Mayo pasado, por una parte, y J. Cueva García, en su propio nombre, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Concejo Municipal de Panamá concede á J. Cueva García, una franquicia para que durante veinticinco años (25] construya, sostenga en operación y explote en la ciudad de Panamá y suburbios de ella, un sistema de comunicaciones telefónicas eléctricas modernas (energía central, batería local ó común), y con derecho á instalar en las calles y lugares públicos de Panamá y suburbios, durante el mismo período de veinticinco años, y libre también de todo gravamen municipal, oficinas centrales, cables aéreos ó subterráneos, líneas, postes, etc., y todo lo que sea necesario para la buena marcha de la empresa que establezca Cueva García, siempre que no perjudique á la comunidad.

Artículo 2º J. Cueva García se compromete:

a) A establecer en la ciudad de Panamá un perfecto sistema de comunicaciones telefónicas eléctricas y á instalar y conservar en continuo buen estado de servicio y gratis, durante el término de esta franquicia, aparatos telefónicos en las siguientes oficinas municipales: de la Presidencia del Concejo (salón de sesiones), de la Secretaría del mismo, del Alcalde, del Tesorero, del Personero, de los tres Jueces—1º, 2º y 3º—y en el Matadero Público;

b) A principiar los trabajos de instalación, á más tardar, diez meses después de la aprobación de este contrato y de su elevación á escritura pública;

c) A no traspasar esta franquicia sino á una empresa que observe las leyes de la República y, en caso de suscitarse cualquiera diferencia entre el Municipio y aquélla, será sometida á los Tribunales del país, cuyo fallo será definitivo; y

d) A depositar en la Tesorería Municipal de este Distrito la suma de quinientos balboas [B. 500.00] en calidad de fianza por el fiel cumplimiento de este contrato, cuyo término no podrá pasar de seis meses después de su aprobación por el Concejo. El depósito se verificará un día después de la aprobación mencionada.

Para constancia se firma en la ciudad de Panamá, á los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

Pablo Ruiz Z.

El Contratista,

Dr. J. Cueva García.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Agósto de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

Francisco Vejas.

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 9 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

Enrique Lavergne H.